TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-117/2019.

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL PERALDI SOTELO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA.

**COLABORÓ:** JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-117/2019**, promovido por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes *TEEM-JDC-025/2019* y *TEEM-JDC-026/2019* acumulados, en la que se declaró incompetente materialmente para resolver la materia de la *litis* planteada; y

## R E S U L T A N D O

**Antecedentes**. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

**PRIMERO**. **Toma de protesta.** El uno de septiembre de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Peraldi Sotelo tomó protesta como Síndico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO**. **Acuerdo número 48 SC-17/2019.** El quince de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión ordinaria de Cabildo número *17*, en la que se aprobó el acuerdo *48 SC-17/2019*, mediante el cual el citado Ayuntamiento determinó otorgar poder general para pleitos y cobranzas a favor de Francisco Alberto Rangel Salgado, Jefe del Departamento Jurídico, instruyendo a Miguel Ángel Peraldi Sotelo para que protocolizara dicho acto ante notario público; y al Secretario Municipal, para que constatara el cumplimiento del mencionado acuerdo.

**TERCERO**. **Oficio *HALC/PM/530/2019*.** El diecisiete de abril siguiente, el Secretario del Ayuntamiento emitió el oficio *HALC/PM/530/2019*, dirigido a Miguel Ángel Peraldi Sotelo, mediante el cual le solicitó que diera cumplimiento al acuerdo tomado por el Cabildo.

**CUARTO**. **Juicio ciudadano local *TEEM-JDC-025/2019*.** El veintidós de abril, el actor presentó escrito de demanda ante el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán de Ocampo, por el cual promovió juicio ciudadano local en contra del acuerdo y oficio referidos en párrafos anteriores.

**QUINTO. Acuerdo número *55 SC-19/2019*.** En sesión ordinaria de Cabildo de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo número *55 SC-19/2019*, por el cual el mencionado

Ayuntamiento autorizó a la Presidenta Municipal protocolizara ante notario público la determinación tomada el quince de abril anterior, en vista de que el actor no lo había realizado.

**SEXTO. juicio ciudadano local *TEEM-JDC-026/2019.*** El dos de mayo de dos mil diecinueve, el promovente presentó ante el Secretario del Ayuntamiento juicio ciudadano local en contra del acuerdo de veintiocho de abril del año en curso.

**SEPTIMO. Sentencia.** El veintisiete de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió los expedientes *TEEM-JDC-025/2019* y *TEEM-JDC-026/2019* acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"[...]

**VI. R E S O L U T I V O S.**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TEEM-JDC-026/2019, al diverso TEEM-JDC-025/2019 En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Este *Tribunal* es incompetente materialmente para resolver la materia de la litis planteada.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del promovente, para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía y términos que estime conducentes.

[...]"

**OCTAVO. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**. En contra de lo resuelto en el punto que antecede, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, Miguel Ángel Peraldi Sotelo presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOVENO**. **Recepción y turno a Ponencia**. El nueve de julio de este año, se recibieron en la Sala Regional Toluca los escritos y anexos presentados por el actor, así como las constancias que integran los juicios *TEEM-JDC-025/2019* y *TEEM-JDC-026/2019*; por tal razón, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar a la Ponencia a su cargo, el expediente **ST-JDC-117/2019**, para los efectos establecidos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**DÉCIMO**. **Radicación**. El diez de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el referido juicio ciudadano.

**UNDÉCIMO**. **Admisión**. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

**DUODÉCIMO**. **Cierre de instrucción**. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejerce jurisdicción** y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es formalmente **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, quien impugna la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes *TEEM-JDC-025/2019* y *TEEM-JDC-026/2019* acumulados, de una entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal en la que ejerce competencia la Sala Regional Toluca.

Por lo que hace a la competencia material, será motivo de análisis al resolverse la cuestión planteada, porque en el caso, se debe dilucidar, si los actos de origen se encuentran dentro del ámbito de la materia electoral.

**SEGUNDO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia.** Se consideran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma**. La demanda fue presentada por escrito, en ella se señala el nombre del actor, el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable;

contiene la mención de los hechos y el señalamiento de la expresión de los agravios que expone le causa el acto impugnado y, consta la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad**. El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de impugnación se presentó el cuatro de julio de dos mil diecinueve, esto es, dentro del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada le fue notificada **el veintiocho de junio del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes uno al jueves cuatro de julio siguiente,** ello sin contabilizar los días sábado veintinueve y domingo treinta de junio, por no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, dado que fue presentado por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, quien, por su propio derecho, se inconforma de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos *TEEM-JDC-025/2019* y *TEEM-JDC-026/2019*, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, instancia jurisdiccional en la que fue actor, asimismo, tal calidad se le reconoce por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

**d) Definitividad y firmeza**. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, contra la sentencia impugnada, en la normativa electoral del Estado de Michoacán de Ocampo no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Consideraciones torales de la resolución impugnada**. Los argumentos principales en los que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán apoyó su decisión, son los siguientes:

En el Considerando Quinto, denominado "Estudio del Caso", la autoridad responsable identificó los **agravios** relacionados con las temáticas siguientes:

1. El Ayuntamiento, Presidenta y Secretario, se subrogan atribuciones que no les corresponde, ya que escapa de las mismas ordenar al Síndico el otorgamiento de poderes de representatividad judicial y administrativa en nombre del Ayuntamiento a terceras personas.

2. Dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, no se encuentra la hipótesis de autorizar al Presidente Municipal otorgue poderes para la representación del órgano de gobierno municipal.

3. Con tales determinaciones se invaden las atribuciones del Síndico, ya que, para el otorgamiento de la representación legal, en concepto del actor se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, entre ellos, a) que la ejerza el Síndico; b) que el titular de la sindicatura desee delegar esa facultad y, c) que el Ayuntamiento acuerde favorablemente dicha delegación.

Enseguida especificó que la **pretensión** del actor consistía en que se acreditara la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la invasión de sus facultades como Síndico del Ayuntamiento y en consecuencia se revocaran los acuerdos tomados en las actas impugnadas.

En el mismo Considerando Quinto, denominado "Decisión", el tribunal responsable determinó que resultaba materialmente incompetente para resolver sobre la controversia planteada, ya que la ***litis*** del asunto se constreñía a la forma y alcances de la atribución, respecto de la representatividad del Ayuntamiento con que cuenta el Síndico en cuanto a la delegación de poderes, lo cual incide únicamente en el derecho municipal.

Para justificar la tesis anterior, estableció el marco normativo y jurisdiccional en relación con la tutela del derecho político electoral a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior.

Posteriormente, en el propio apartado nombrado "Caso concreto", el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán precisó que la ***litis*** del asunto en cuestión, se enmarcaba en el análisis de las facultades del Ayuntamiento instaurado como cuerpo de gobierno municipal, y del Síndico en lo individual, respecto de la representatividad en asuntos de índole administrativos y jurídicos por medio del otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas a terceras personas.

Asimismo, sostuvo que el actor en su demanda se concretó a plantear alegatos de legalidad en relación al marco reglamentario

municipal, como lo son la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Organización.

Ello con la finalidad de demostrar la supuesta intromisión facultativa del Cabildo del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en sus decisiones.

De esta forma, el Tribunal local una vez que realizó un análisis de la normativa relativa a la integración, organización y funcionamiento de las dependencias y entidades del gobierno municipal arribó a las siguientes conclusiones.

- La forma en que el Ayuntamiento apruebe en su caso, la delegación de la representatividad legal en los litigios en que sea parte, constituye una facultad de auto organización del Ayuntamiento, la cual que debe ser deliberada por los integrantes del cabildo.

- De las actas controvertidas se advierte que el Cabildo aprobó la expedición de un poder general para pleitos y cobranzas a favor de Francisco Alberto Rangel Salgado Jefe del Departamento Jurídico, en principio, para ser protocolizado ante notario público a través del Síndico, y ante la actitud contumaz de éste, posteriormente se ordenó se hiciera por conducto de la Presidenta Municipal.

- Los aspectos controvertidos versan exclusivamente con la forma o alcance que tiene la representatividad del Ayuntamiento en distintos asuntos de carácter administrativos y jurídicos, y no así como un impedimento -como lo refiere el promovente- para el ejercicio de dicha prerrogativa, ya que no se encuentra controvertido el hecho de que cuente o no con representatividad.

-De la materia de la litis, no se advierte una posible obstaculización al ejercicio del cargo del Síndico respecto a sus facultades y atribuciones, dado que se considera que lo aprobado en las actas de Cabildo controvertidas, en el caso, se constriñen a la forma de la transferencia de la representatividad del Ayuntamiento y no al desconocimiento o negativa de esa prerrogativa normativa al actor.

- Los actos desplegados por la mayoría de los miembros de Cabildo en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, en el caso, la delegación de la representatividad previo acuerdo de sus integrantes, de conformidad con el artículo 51, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, no puede ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no guardan relación con la vulneración a un derecho político electoral, sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos propio del derecho municipal.

Por las consideraciones anteriores, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que la controversia de fondo escapaba a su conocimiento, al constituir actos administrativos municipales emitidos por su máximo órgano de gobierno, es por ello que se declaró incompetente en sentido material para resolver la legalidad de tales los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, el tribunal responsable dejó a salvo los derechos del promovente para que, de así considerarlo, los hiciera valer por la vía y términos que estimara conducentes.

**CUARTO. Motivos de inconformidad**. El enjuiciante combate la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por

el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes **TEEM-JDC-025/2019, TEEM-JDC-026/2019 acumulados** -en la cual se declaró incompetente para conocer la controversia planteada-, a partir de los disensos que se sintetizan a continuación:

**- Vulneración al principio de legalidad**

Sostiene el actor que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad, ya que no existe motivo alguno, por el cual, el tribunal responsable dejó de estudiar el fondo del asunto, siendo que solo declaró la incompetencia material para resolver la controversia planteada sin justificación alguna.

Asimismo, manifiesta que la responsable es incongruente al declararse incompetente para conocer del fondo del asunto, porque si bien, en la sentencia se dejan a salvo los derechos del promovente para que, de convenir a sus intereses, los haga valer por la vía y en los términos que estime conveniente, lo cierto es, que debió remitir las constancias del juicio al órgano jurisdiccional que estimara competente para conocer la cuestión planteada, circunstancia que no aconteció en la especie, lo cual hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

**- Violación al principio de exhaustividad**

Aduce el enjuiciante, que el órgano responsable debió realizar un análisis exhaustivo de los elementos que se hicieron valer en el juicio primigenio y resolver el fondo del asunto.

Esto es, el tribunal responsable debió atender la causa petendi del enjuiciante relativa a que la Presidenta Municipal no tiene facultades para otorgar y delegar mandatos o poderes a favor de terceras personas en nombre y representación del Ayuntamiento,

ya que no es una facultad que este expresamente señalada en la normativa municipal, caso contrario, sucede con el Síndico, el cual sí puede delegar mandatos, previo acuerdo del Cabildo.

Por otra parte, el accionante manifiesta que los actos del Ayuntamiento, específicamente lo referente a la autorización de delegar poderes a la Presidenta Municipal a favor de terceros, constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo del Síndico, al actualizarse una clara invasión a la esfera competencial de éste, al no existir artículo expreso que así lo determine.

De esta forma, el actor sostiene que al omitirse el análisis respectivo, se vulnera sus facultades político electorales, dado que la Presidenta Municipal estará en posibilidad de realizar actos jurídicos a través de terceros, sin la anuencia o el visto bueno del Síndico, lo que tiene como fin evitar la participación de éste en los asuntos del Ayuntamiento, en virtud de que los mandatarios nombrados no le rendirán cuentas al Síndico, si no a quien les otorga el poder.

**QUINTO. Estudio de la cuestión planteada.** La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analice los motivos de inconformidad que fueron planteados en esa instancia local.

En ese sentido, la *litis* se constriñe a determinar si la resolución de la autoridad responsable fue apegada a Derecho, concretamente, por cuanto a que determinó que la materia de la controversia no era electoral, declarándose materialmente incompetente.

Como se adelantó, el enjuiciante sostiene que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad, ya que no existe motivo por el cual, el tribunal responsable dejó de estudiar el fondo del asunto, siendo que solo declaró la incompetencia material para resolver la controversia planteada sin justificación alguna.

En principio, conviene señalar que los juzgadores para estar en posibilidad de conocer las controversias sometidas a su potestad deben determinar primeramente si la materia a resolver se ubica o no dentro del ámbito jurisdiccional de su conocimiento, debido a que en caso de carecer de competencia, los actos emitidos en oposición, serían nulos de pleno Derecho.

A juicio de la Sala Regional, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de manera ajustada a derecho determinó que, en el caso, no era posible analizar los planteamientos formulados por el actor ya que el fondo de la controversia estaba relacionado con actos de administración y organización interna del Ayuntamiento y no se trataba de una cuestión electoral.

Esto es así, porque el tribunal electoral local al emitir la sentencia que se impugna, sostuvo que los actos de origen tienen relación con la aprobación de los puntos de Acuerdo 48 SC-17/2019 y 55 SC-19/2019, de las actas de sesión de cabildo celebradas el quince y veintiocho de abril del año en curso, respectivamente, en las cuales, en la primera de ellas se determinó otorgar poder para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral, con cláusula especial para materia penal para presentar denuncias y querellas ante el Ministerio Público a favor del abogado Francisco Alberto Rangel Salgado Jefe del Departamento Jurídico.

Para lo cual, se instruyó al Síndico a fin de que en el término de tres días protocolizara tal poder ante Notario Público, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, sería responsable de los daños y perjuicios de su probable actitud contumaz.

Asimismo, se instruyó al Secretario del Ayuntamiento entregara al Síndico, copias certificadas de la referida sesión, para que éste último se encontrara en condiciones de cumplimentar tal mandato y constatara que se atendió en sus términos, lo cual se cumplimentó con el oficio HALC/PM/530/2019, dirigido al actor.

Por lo que hace al segundo de los Acuerdos, en el que se estableció autorizar por parte del Cabildo a María Itzé Camacho Zapiain Presidenta Municipal, para que en acatamiento al Acuerdo tomado en la sesión del quinde de abril, protocolizara ante Notario Público el otorgamiento del poder para pleitos y cobranzas, para actos de administración en materia laboral y con cláusula especial para interponer denuncias y querellas en materia penal en favor del abogado Francisco Alberto Rangel Salgado, Jefe del Departamento Jurídico Municipal.

Lo anterior, ante la actitud contumaz del Síndico para acatar en sus términos la determinación asumida por el Ayuntamiento en la primera sesión.

Por lo anterior, el tribunal responsable precisó que la ***litis*** del asunto en cuestión, se enmarcaba en el análisis de las facultades del Ayuntamiento instaurado como cuerpo de gobierno municipal, y del Síndico en lo individual, respecto de la representatividad en asuntos de índole administrativos y jurídicos por medio del otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas a terceras personas.

Asimismo, sostuvo que el actor en su demanda se concretó a plantear alegatos de legalidad en relación al marco reglamentario municipal, como lo son la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Organización.

De manera que concluyó, que las alegaciones del actor no resultaban ser susceptibles de ser analizadas por la autoridad jurisdiccional, ya que constituían actos administrativos municipales emitidos a través de su máximo órgano de gobierno, por este motivo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declaró incompetente en sentido material para resolver sobre la legalidad de los actos puestos a su consideración.

Las consideraciones que anteceden se encuentran apegadas a Derecho, en virtud de que lo relativo al otorgamiento de un *poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en material laboral, con cláusula especial en materia penal para presentar querellas ante el Ministerio Público*, para representar al Ayuntamiento, es de carácter administrativo.

A tal fin conviene traer a cuentas lo previsto en el artículo 51, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, del que se advierte que las facultades y obligaciones del Síndico son las siguientes:

"[...]

**Capítulo II**
**De las Atribuciones del Síndico**

**Artículo 51**. Son facultades y obligaciones del Síndico:
**I.** Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
**II.** Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;
**III.** Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales; (REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 2015)
**IV.** Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del

mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.
**V.** Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;
**VI.** Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
**VII.** Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
**VIII.** Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;
**IX.** Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;
**X.** Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio; y,
**XI.** Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

[...]"

De la prescripción anterior, se advierte que no existe una afectación al actor del ejercicio de su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio de cargo, porque el otorgamiento de los poderes indicados a terceras personas (Jefe del Departamento Jurídico), en modo alguno representa una limitante para el ejercicio de su cargo, ya que no afecta su función como representante popular.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 51, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene conferidas las siguientes atribuciones: acudir con derecho a voto a las sesiones de cabildo, vigilar que se cumplan los acuerdos, vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, revisar los estados de origen y aplicación de fondos y estados financieros municipales, desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y presentar su informe anual de actividades, vigilar que el Ayuntamiento cumpla con la ley y los planes y programas establecidos, proponer la expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales, participar en las ceremonias cívicas, fungir como Agente del Ministerio Público y vigilar que los funcionarios cumplan oportunamente con la declaración patrimonial, las cuales no se ven disminuidas o

limitadas debido al otorgamiento de poderes de representación a favor de terceras personas, ya que es para comparecer ante autoridades judiciales en defensa de los intereses del ente municipal.

En efecto, no se afecta ni incide en las atribuciones referidas del multicitado artículo 51, porque esta facultad de representación, se insiste, se avoca a representar legalmente al municipio en los litigios en que sea parte, aspecto que atañe a la organización administrativa municipal.

Ciertamente, la facultad para la representación legal del municipio en los litigios en los que sea parte, en modo alguno puede estimarse que se inscribe en el ámbito del derecho electoral; por una parte, porque se trata de una atribución vinculada directamente con el órgano municipal para la solución de las controversias en que se vea involucrado o considere instar, tan es así que se trata de una facultad delegable a terceras personas para que actúen defendiendo los intereses del municipio como ente de gobierno y, por otra, porque no debe pasar por alto que las atribuciones inherentes al cargo de representación popular dada su propia y especial naturaleza en ningún caso pueden ser delegables o ejecutadas por un tercero, ya que solo pueden ser realizadas o ejecutadas por quien ha sido elegido por la ciudadanía para ocupar ese cargo, como son, en la especie, las descritas en epígrafes precedentes, porque son, se reitera, inmanentes al cargo que se desempeña.

En ese sentido, tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, se advierte que la materia de la controversia en el fondo se ubica en el ámbito administrativo municipal, al **incidir en el funcionamiento orgánico y administrativo de un órgano de**

**gobierno** y, por ende, no puede ser objeto de estudio a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni de alguno de los otros medios de defensa previstos para la materia electoral.

De manera que, en términos generales puede sostenerse que los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con el derecho a votar y ser votado (en sus distintas vertientes) y con los procesos electorales propiamente dichos, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral, lo cual no aconteció en la especie.

En torno a ese particular, se debe resaltar que la materia sobre la que versa el acto impugnado resulta ajeno a los principios y las reglas constitucionales respecto de las cuales los organismos públicos locales electorales ejercen sus funciones de organización de las elecciones, ni compromete los fines que la Norma Suprema les encomienda en relación con el régimen democrático.

Lo anterior resulta relevante, porque conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se

establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

A su vez, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este mismo esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales contemplan medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquéllos que se vinculan con los derechos fundamentales.

**En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral, deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de**

**naturaleza electoral, ello es todo lo concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares, no así a actividades orgánicas en su actuar cotidiano, como en la especie sucede.**

En ese sentido, los tribunales electorales están facultados para para resolver, en la vía del juicio ciudadano, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral.

En el caso, no se cumple ese supuesto porque como se apuntó el contenido material del acto o resolución impugnado no es de naturaleza electoral.

Sin que sea óbice a la conclusión a que se arriba, el hecho de que la máxima autoridad electoral sostenga que los medios de impugnación electorales proceden cuando se afecta el derecho de acceso permanencia y ejercicio del cargo de elección popular, porque en la especie, la materia de la impugnación desde la instancia local no versa sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en sus vertientes indicadas, si se tiene en cuenta que los actos reclamados, estriban en un conflicto de facultades entre los propios integrantes del ayuntamiento que es de carácter inter-orgánico administrativo, lo que escapa al ámbito de la materia electoral.

De ese modo, al estar en presencia de un acto que no es materia electoral, su conocimiento no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, lo que se erige en un impedimento para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre tal acto, por lo que en ese tenor, el tribunal responsable de manera ajustada a derecho,

dejó de lado el estudio de fondo y decretó la incompetencia para conocer de la cuestión planteada.

Similar criterio se sostuvo al resolverse en la Sala Superior el expediente **SUP-REC-114/2018** y en este órgano jurisdiccional en el juicio **ST-JDC-98/2019.**

No es óbice a lo anterior, que en la especie, el actor alegue estado de indefensión, porque como se apuntó el tribunal responsable carecía de competencia para resolver la controversia por lo que no podía pronunciarse sobre una cuestión ajena a su esfera de atribuciones, máxime que dejó a salvo los derechos del promovente, para que de considerarlo, los hiciera valer por la vía y en los términos que estimara conveniente, de ahí que, estuvo en aptitud legal para promover el medio de impugnación que estimara idóneo para el conocimiento de su asunto, ya que se trata de una autoridad que en el ejercicio de sus funciones desempeña actividades de naturaleza administrativa dentro del ámbito municipal.

Cabe mencionar que tampoco asiste razón al justiciable, cuando alega que la responsable debió remitir el asunto a la autoridad que fuera competente para conocer del asunto, en lugar de dejar a salvo sus derechos, dado que tal deber no opera cuando derivado de la incompetencia, el medio de defensa que se debió promover no sólo corresponde a otra autoridad, sino que también concierne a una medio impugnativo distinto que, además, está sujeto al cumplimiento de requisitos distintos contemplados en la especifica ley adjetiva aplicable.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden lo conducente es **confirmar,** en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO**. Se **confirma**, en la materia de la impugnación la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y el Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y DA FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ANTONIO RICO IBARRA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ**

# C E R T I F I C A C I Ó N

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias, constantes de —VEINTITRES— folios útiles, con texto en ambos lados de la hoja, son fiel y exacta reproducción de la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-117/2019, que tuve a la vista. **DOY FE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**